



República de Colombia
Rama Judicial – Distrito Judicial de Cundinamarca

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE FACATATIVÁ

Veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Acción de Tutela
Accionante(s): Juan Carlos Rodríguez Agudelo
Accionado(s): JUZGADO EJECUCIÓN PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE FACATATIVÁ Y OTRO
Radicación: 25269310300120210018800

Sería del caso asumir conocimiento de la acción de tutela de la referencia si no fuera porque el despacho advierte *prima facie* que no es competente para conocer de la misma, como pasa a explicarse.

CONSIDERACIONES

1. De conformidad con lo previsto en el numeral 5° del artículo 1° del Decreto 333 de 2021, por el cual se modificó el artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015, referente a las reglas de reparto de la acción de tutela, se estableció lo siguiente:

“ARTÍCULO 2.2.3.1.2.1. Reparto de la acción de tutela. Para los efectos previstos en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, conocerán de la acción de tutela, a prevención, los jueces con jurisdicción donde ocurriere la violación o la amenaza que motivare la presentación de la solicitud o donde se produjeran sus efectos, conforme a las siguientes reglas:

(...)

5. Las acciones de tutela dirigidas contra los Jueces o Tribunales serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, al respectivo superior funcional de la autoridad jurisdiccional accionada.

(...)

PARÁGRAFO 1. Si conforme a los hechos descritos en la solicitud de tutela el juez no es el competente según lo dispuesto en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, este deberá enviarla al juez que lo sea a más tardar al día siguiente de su recibo, previa comunicación a los interesados.” (subrayas fuera de texto).

2. En el presente asunto la acción constitucional se encuentra dirigida en contra del JUZGADO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE FACATATIVÁ, por lo que en acatamiento a las reglas de reparto antes citadas el competente para decidir la controversia constitucional es el H. TRIBUNAL SUPERIOR

DEL DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA - SALA PENAL-¹, despacho que, a diferencia del presente, ostenta la calidad de “*superior funcional*” frente a la autoridad judicial accionada.

Por lo expuesto, este despacho **DISPONE**:

1º. REMITIR, en aplicación de las reglas de reparto, la acción de tutela presentada por el señor JUAN CARLOS RODRÍGUEZ AGUDELO en contra del JUZGADO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE FACATATIVÁ (CUNDINAMARCA) y la CÁRCEL ALTA MEDIANA SEGURIDAD (CPAMS EJECO), de manera urgente e inmediata, vía correo electrónico o a través del aplicativo disponible, al H. TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA -SALA PENAL-, según las consideraciones expuestas.

2º. Comuníquese la anterior determinación al accionante por el medio más expedito y eficaz. De existir, hágase uso de las direcciones de correo electrónico disponibles (artículo 16 del Decreto 2591 de 1991).

3º. Por secretaría remítase el expediente previas las constancias de rigor.

CÚMPLASE

(con firma electrónica)

DIEGO FERNANDO RAMÍREZ SIERRA

Juez

¹ Auto 074/15 Corte Constitucional, Magistrado Ponente GABRIEL EDUARDO MENDOZA MARTELO: “*De otra parte, para esta Corporación no fue acertada la decisión del Tribunal Superior de Medellín, al desconocer, en primer lugar, la calidad que ostentan los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, que tal como lo establece el Acuerdo N° 14 de 1993 del Consejo Superior de la Judicatura[14], en su artículo 3º: “Los Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, tendrán la misma categoría y remuneración de los jueces de circuito (...)” (Subrayas propias). De lo anterior se puede inferir con meridiana claridad, que se trata de un despacho judicial de igual categoría a los juzgados del circuito, por tanto, el encargado de asumir las acciones de tutela que versen en contra de estos, será, en primera instancia, su superior funcional, que no es otro que el Tribunal Superior*”.

Firmado Por:

Diego Fernando Ramirez Sierra

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 001

Facatativa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **98e8f0ef58f430a6039be2f4ca21bde8a620dd3d0735c03e295b456774e35ab5**

Documento generado en 23/11/2021 01:13:42 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>